

Resolución 2021R-1794-19 del Ararteko, de 16 de febrero de 2021, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco que revise una resolución por la que acuerda denegar a una mujer con dos hijos menores a su cargo el derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por no haber hecho valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder

Antecedentes

- 1.-Una ciudadana presentó una queja ante el Ararteko con motivo de su desacuerdo con la resolución de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (en adelante, Lanbide), de fecha 17 de junio de 2019, que le denegaba el reconocimiento del derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos (en adelante, RGI) y a la prestación complementaria de vivienda (en adelante, PCV).
- 2.-Lanbide fundamentaba su decisión en el siguiente motivo:

“Incumplimiento del requisito establecido en el art. 9.8 del Decreto 147/2010: Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder (...) a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.

No hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.

Sin iniciar proceso en el país correspondiente”.

A lo aquí señalado, se debe añadir el dato de que ese mismo motivo había provocado previamente la extinción de la RGI de la promotora de esta queja. En concreto, con fecha 23 de octubre de 2017.

- 3.-Hay que decir también que, con carácter previo a la resolución de denegación, Lanbide requirió a la interesada para un trámite de audiencia, motivado por la circunstancia de que este organismo había detectado el incumplimiento del requisito arriba citado. En este sentido, el organismo autónomo solicitó a aquella

que aportara “justificantes de cobro de la pensión de alimentos y/o ampliación de plazo de ejecución de sentencia”.

- 4.-Por su parte, la interesada opinaba que Lanbide no había considerado debidamente las circunstancias de su caso. Así, en su escrito de queja señalaba que había presentado varias demandas reclamando la pensión de alimentos de sus hijos. Ahora bien, añadía que todas habían resultado infructuosas debido a que el padre de estos se hallaba en paradero desconocido.

Del mismo modo, en su relato afirmaba que aquél nunca había convivido con los menores, así como que nunca se había ocupado de los gastos de alimentación, educación y cuidado de aquéllos. En esta línea exponía que tras el nacimiento del segundo de sus hijos la relación de ambos se deterioró hasta el punto de que rompieron todo contacto, y ella, finalmente, interpuso una demanda de divorcio contencioso contra aquél.

- 5.-Con relación a los hechos que relata la promotora de esta queja, cabe señalar que de la documentación que forma parte del expediente se constata:

- a) Que la interesada promovió Demanda de Divorcio Contencioso, la cual recayó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Gernika-Lumo, dictándose Sentencia de fecha 9 de octubre de 2013. En la parte dispositiva de la sentencia se estimaba sustancialmente la demanda, y se fijaba como pensión de alimentos hacia los hijos menores la cantidad mínima de 250 euros mensuales, que se incrementarían anualmente, de acuerdo con la variación de precios experimentada por el IPC.
- b) Que ante el incumplimiento del pago de pensiones se promovió Demanda de Ejecución de Sentencia por el periodo de meses impagados, que iba desde el mes de diciembre de 2.011 hasta el mes de febrero de 2014, un total de 27 meses, a razón de 250 € mensuales, ascendiendo la cantidad impagada a 6.750 euros, sin perjuicio de las actualizaciones de IPC.
- c) Que en el mes de enero de 2018 se promovió nueva Demanda de Ampliación de Ejecución de Pensión de Alimentos, desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de enero de 2018, lo que hacía un total de 47 meses impagados. La ampliación de ejecución fue por un importe de 11.750 euros.
- d) Que con fecha 4 de junio de 2019, y dado que el padre de los hijos de la interesada continuaba impagado la pensión de alimentos, se generó un

nuevo periodo de impagos que abarcaba desde el mes de febrero de 2018 hasta mayo de 2019. Por este motivo, la interesada volvió a solicitar la ampliación de ejecución de la pensión, en este caso por importe de 4.000 euros.

- e) Que tal y como figuraba en el procedimiento de Divorcio Contencioso, e igualmente en el Procedimiento de Ejecución Familia 58/2014, el domicilio del progenitor obligado al pago era desconocido, por lo que las diversas notificaciones fueron realizadas a éste mediante edictos.

6.-Así las cosas, el Ararteko solicitó por escrito la colaboración del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, hoy Departamento de Empleo y Trabajo. En su escrito, trasladó la situación descrita por la promotora de la queja y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran los motivos por los que Lanbide entendía que aquélla no había hecho valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos. En el mismo escrito, el Ararteko puso también en conocimiento de ese departamento una serie de consideraciones previas que, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas.

7.-En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe en el que el entonces director general de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo expone que:

“Doña XXX y con doble nacionalidad española y colombiana, ha percibido la RGI como titular desde el año 2010 (2010/RGI/008783) hasta el 2017.

En 23/10/2017, se extingue la ayuda por "no hacer valer derechos" al no reclamar la pensión de alimentos. En recurso que interpone a esta revisión 2017/REV/097721, 2018/REC/004365 es desestimado por el Director General de Lanbide, D. Borja Belandía Fradejas.

En 2018 solicita una nueva solicitud de RGI (2018/RGI/016426), que es denegada por no haber transcurrido un año desde la extinción del expediente 2010/RGI/008783. Contra esta resolución interpone un recurso (2019/REC/004879) que es desestimado.

La petición de información que se solicita por parte del Ararteko se refiere al expte. de una nueva solicitud de RGI que realiza Doña XXX en 2019 (2019/RGI/RGI/002192)

Dicho expediente es denegado por "No hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a

cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia. Sin iniciar proceso en el país correspondiente".

Ante dicha resolución interpone un recurso potestativo de resolución (20191REC/00600) que es desestimado ya que "con la documentación aportada, no se puede determinar que la causa de la extinción del expediente 2010/RGI/008783 ha sido subsanada. Ha de demostrar que ha hecho valer derechos desde 24/01/2018".

8.-En este punto, hay que mencionar que, en fechas recientes, esta institución se ha puesto en contacto telefónico con la promotora de la queja al objeto de conocer su situación actual, en particular en lo referente a la RGI. En la conversación mantenida, aquélla ha manifestado que, finalmente, desistió de sus intentos para que le fuera reconocido el derecho a la RGI, debido a que no sabía qué más hacer para que Lanbide concluyera que sí había hecho valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos.

Considerando todo lo anterior, es menester reseñar que la unidad de convivencia (en adelante, UC) afectada por la decisión de Lanbide está conformada por cinco personas. La promotora de la queja, sus dos hijos menores de edad, su madre y su padre, enfermo este último de Alzheimer.

9.-Dicho lo cual, y entendiendo que se dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes

Consideraciones

Primera.- La cuestión a dilucidar aquí es si cabe afirmar que, a la vista de los hechos expuestos y de la normativa aplicable, la promotora de esta queja no hizo valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos menores de edad, tal y como concluye Lanbide.

Segunda.- El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social responde al propósito de garantizar a las personas y familias que viven procesos o situaciones de exclusión el acceso a un mínimo vital que les permita dar cobertura a sus necesidades más básicas. Asimismo, atiende también a la finalidad de paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a la de facilitar la inclusión de

quienes carecen de los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos de ciudadanía¹.

Una de las características del mismo es su vocación de universalidad, en la medida en que se reconoce y garantiza a todas aquellas personas que reúnen los requisitos y cumplen las obligaciones que a tal efecto establecen la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (en adelante Ley 18/2008), y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante Decreto 147/2010), que la desarrolla.

Tercera.- En este sentido, la Ley 18/2008 establece en su artículo 19.1.b) la obligación de quien es perceptor de la RGI de hacer valer, durante el periodo de duración de la prestación, todo derecho de contenido económico que pudiera corresponder a la persona titular de la misma o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia. En idénticos términos se pronuncia el Decreto 147/2010, en su artículo 12.1.b), que además dispone, en su artículo 31, apartado primero, letra a), que el derecho a prestaciones ya reconocidas por resolución judicial y no percibidas se entenderá que se ha hecho valer cuando “se justifique haber iniciado el incidente de ejecución de la resolución judicial correspondiente por incumplimiento de la persona obligada (...)”.

En el caso que ahora nos ocupa, Lanbide requiere a la interesada, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2019, para que aporte los “justificantes de cobro de la pensión de alimentos y/o ampliación de plazo de ejecución de sentencia”. Posteriormente, mediante resolución de fecha 17 de junio, al considerar que la documentación aportada por aquélla resulta insuficiente a los efectos de acreditar que ha hecho valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos, concluye la denegación de su derecho a la RGI. En esta ocasión, añade además un elemento nuevo a la motivación de su decisión: “[s]in iniciar proceso en el país correspondiente”.

Cuarta.- En este contexto, lo primero que parece oportuno indicar es que ni en el apartado primero, letra b) del artículo 19 de la Ley 18/2008, ni en el apartado primero, letra b) del artículo 12 del Decreto 147/2010, se señala lo que el perceptor o perceptora de la RGI ha de entender como derecho o prestación de contenido económico. Y no es sino en el documento de criterios de Lanbide del

¹ Véase el artículo primero de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

año 2017, o en el documento para hacer valer derechos de contenido económico, donde se enumeran esos derechos y se establecen una serie de normas para su ejercicio.

Así, en lo referente a la pensión de alimentos de los hijos, en los documentos citados se puede leer la obligación que tiene la persona titular de la RGI de instar en un plazo de dos meses –a contar desde que se dictó la sentencia que reconoce el derecho a la pensión de alimentos– los trámites de ejecución necesarios al objeto de hacer efectivas las cantidades adeudadas. Del mismo modo se indica que el hecho de que la demanda deba interponerse en el extranjero no exime de la obligación de reclamar la pensión de alimentos en el país de origen.

Al respecto, este Ararteko quiere insistir en la reflexión de que no parece razonable que una decisión de tal calado –como es una denegación del acceso al derecho subjetivo de la RGI, un derecho que tiene por objeto atender a la cobertura de las necesidades más básicas de quien se encuentra en situación o en riesgo de exclusión social– encuentre su fundamento en lo que podría ser considerado un manual de aplicación de la norma².

De igual manera, tal y como se ha expresado en ocasiones anteriores, se quiere insistir en la consideración de que la exigencia que Lanbide traslada a una persona beneficiaria de la RGI, consistente en que tras dos meses de impagos inste la ejecución de la pensión de alimentos de sus hijos, no se acompasa adecuadamente con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que en su artículo 518 establece que la acción ejecutiva fundada en una sentencia judicial tiene un plazo de caducidad de cinco años³.

Quinta.- Sobre la exigencia de que la demanda deba interponerse en el país en el que reside el progenitor obligado al pago, el Ararteko entiende que, asimismo, cabe oponer varias cuestiones.

En primer lugar, parece pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 769 de la LEC, cuando los progenitores residen en

² Véase al efecto el Informe-Diagnóstico del Ararteko, con propuestas de mejora para la gestión de la RGI/PCV por parte de Lanbide, 2017, pág. 77.

³ Artículo 518. “Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación. La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

distintos partidos judiciales, el juzgado competente para resolver las cuestiones relacionadas con la pensión de alimentos de los hijos menores es, a elección del progenitor demandante, el del lugar donde se encuentren los menores al tiempo de interponer la demanda o el del domicilio del demandado⁴. En el asunto que aquí nos concierne la interesada optó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Gernika-Lumo, que era el juzgado correspondiente al domicilio de los menores al tiempo de interposición de la demanda.

En segundo lugar, cabe señalar que la promotora de la queja afirmaba desconocer el paradero del padre de sus hijos. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la LEC, solicitó que se procediera a la averiguación del domicilio del demandado, y si dichas averiguaciones devenían infructuosas, se procediera a la comunicación de la demanda ejecutiva mediante edictos. De modo que, también a este respecto, parece posible afirmar que el proceder de aquélla fue ajustado a derecho.

Por último, parece también oportuno traer a colación la sentencia 252/2014, de 18 de diciembre, del juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz, que señala que:

“Es cierto que en este caso, y desde el año 2003 no consta que la recurrente haya intentado siquiera localizar al padre de su hijo, para reclamarle o requerir el pago de la pensión para el hijo de 360,61 €, fijado en el convenio regulador. Ello no obstante, es cierto también que para la recurrente representa dicha misión, algo difícil, o casi imposible, pues se alega que el sujeto XXX, se encuentra en paradero desconocido (...). En definitiva, no apreciamos que la causa invocada para denegarle la renta sea de recibo y ello porque se le exige el cumplimiento de una obligación casi imposible” (FD3).

Sexta.- Con fundamento en lo expuesto hasta ahora, no resulta desacertado preguntarse sobre los límites que ha de respetar Lanbide en el ejercicio de su labor exegética o interpretativa del derecho.

⁴ Artículo 769.3. “En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor”.

Llegados a este punto, el Ararteko considera pertinente mencionar la doctrina jurisprudencial referente a la prohibición de la interpretación *contra legem*. En particular cuando se trata de preceptos cuya literalidad es clara y no deja margen a interpretaciones alternativas (*in claris non fit interpretatio*; no cabe interpretación *contra legem*; por todas, STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 5 y las allí citadas). De igual manera, tiene a bien recordar que la interpretación de las normas ha de ser acorde a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad⁵. Se muestra necesario insistir en la idea de que no cabe interpretar una norma de un modo tal que no se ajuste al contenido y a la filosofía del cuerpo normativo al que pertenece. Como nos enseña el Tribunal Constitucional (Sala Pleno), en su sentencia 150/1990 de 4 Octubre, "cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten⁶". Dicho lo cual, Lanbide, cuando aplica la norma, no debería olvidar que ésta fue aprobada con la finalidad de asegurar un mínimo vital a quienes se encuentran en una situación o en un proceso de exclusión social.

Séptima.- Como quiera que sea, en el caso que ahora nos ocupa, si tenemos en cuenta las siguientes premisas: a) que la sentencia de divorcio que fija el derecho a la pensión de alimentos de los menores es de fecha 9 de octubre de 2013; b) que la acción ejecutiva para reclamar la pensión de alimentos tiene un plazo de caducidad de cinco años; c) que, de conformidad con el artículo 31.1.a) del Decreto 147/2010, para entender que el derecho a la pensión de alimentos se ha hecho valer es suficiente el inicio del incidente de ejecución; d) que la promotora de esta queja ha solicitado la ejecución de la pensión de alimentos hasta en tres ocasiones, y; e) que todas ellas han resultado infructuosas por una causa no imputable a aquélla; no parece desacertado preguntarse por qué Lanbide concluye que la interesada no ha hecho valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos menores.

En opinión de este Ararteko, la exigencia de que la demanda de ejecución de la pensión de la pensión de alimentos sea interpuesta en el país de origen del progenitor incumplidor, además de no ajustarse a las previsiones normativas de la

⁵ Véase el artículo 3 del Código Civil

⁶ Véase el fundamento jurídico octavo de la citada sentencia.

LEC, no puede decirse que sea, vistas las circunstancias del caso, proporcionada. Es necesario tener en cuenta que requeriría, cuando menos, el otorgamiento de un poder notarial a un letrado en el país de origen con el correspondiente trámite de legalización de este documento. Un esfuerzo adicional que agravaría aún más, si cabe, la situación económica de la unidad de convivencia de la que forma parte la promotora de esta queja. Y ello, por demás, cuando tampoco hay garantías de que el progenitor incumplidor se encuentre en su país de origen. De esta suerte, Lanbide no contempla que a pesar de cumplir su requerimiento la demanda puede mostrarse infructuosa. En definitiva, no resulta desmedido considerar que se trata de un requerimiento añadido, poco razonable, en base al cual se está justificando la denegación del derecho a la RGI.

Dicho lo cual, cabría aún preguntarse si la exigencia de este requisito se ajusta adecuadamente a lo que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público recoge, en su artículo cuarto, como principios de intervención de las administraciones públicas. Parece necesario recordar que este artículo dispone que cuando éstas “establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales (...) o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen (...)”.

Octava.- Así las cosas, con una unidad de convivencia monoparental, conformada por la promotora de esta queja, su dos hijos menores de edad, su madre y su padre, enfermo este último de Alzheimer, el Ararteko tiene a bien trasladar que en el año 2013 el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada, elaboró y aprobó la Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial⁷.

Como sabe, esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior del niño y de la niña como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, y aclara, en su punto

⁷ Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño. Observación General nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). [Accesible en línea]: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

IV.A.1.b), que el respeto al principio del interés superior es exigible en las decisiones que afecten a los niños y niñas indirectamente; es decir, no solo en los actos administrativos dirigidos hacia ellos, sino también en aquéllos que puedan tener repercusiones en ellos, aunque no sean sus destinatarios directos.

Por su parte, el referido Comité subraya que el interés superior del menor es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño o niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de niños concretos o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. El marco interpretativo lo constituyen los derechos consagrados en la Convención y en sus protocolos facultativos.
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, las instancias a las que les corresponde tomar la decisión deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño o de la niña frente a otras consideraciones.

En definitiva, la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña. Implica garantizar el disfrute pleno

y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y su desarrollo holístico entendiéndolo como desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño o la niña.

Se trata, por tanto, de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones. Así se puso de reflejo por este Ararteko en la Recomendación de carácter general número 2/2015, bajo el título “La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos”⁸.

Al respecto, parece oportuno añadir que Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, ha establecido en su artículo 31 que los tratados internacionales prevalecen sobre normas de derecho interno contrarias, y que el artículo 29 de la misma ley aclara que el cumplimiento de las obligaciones internacionales incumbe también a las autoridades autonómicas⁹.

No obstante, el carácter primordial del interés superior del menor ha tenido también reflejo en el ámbito estatal, en concreto, en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, que incorporan y desarrollan el interés superior del menor, y dan pautas para su aplicación. En este sentido, el artículo 3 dispone expresamente la necesaria adecuación de la actuación de los poderes públicos a la referida normativa internacional. Y por su parte, el TC tiene establecido que la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los tratados de derechos humanos “no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales”¹⁰.

En el caso que ahora nos ocupa, el necesario respeto al interés superior del menor hubiera exigido que Lanbide, con carácter previo a la decisión adoptada, hubiera

⁸ **Ararteko**. Recomendación de carácter general número 2/2015 sobre “La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos”. [Accesible en línea]: https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3662_3.pdf

⁹ Véase en este sentido la STC 87/2019, de 20 de junio, FJ 7.

¹⁰ Véase en este sentido la STC 81/1989, FJ 2; STC 116/2006, FJ 5.

ponderado adecuadamente la gravedad de las consecuencias que en la vida de los menores ocasionaría la privación, a la unidad de convivencia a la que pertenecen, de sus únicos recursos económicos.

Novena.- Por todo lo anteriormente expuesto, en opinión del Ararteko, el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco no atendió adecuadamente las particularidades del caso cuando denegó a la promotora de esta queja el reconocimiento del derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda.

Aquella, tras un divorcio contencioso, reclamó hasta en tres ocasiones la ejecución de la pensión de alimentos de sus dos hijos menores de edad. Todas ellas resultaron infructuosas por el hecho de que el padre de sus hijos se encontraba en paradero desconocido; una causa que no era atribuible a la misma.

En cualquier caso, lo cierto es que parece que cumplió con las previsiones normativas a este respecto y, según afirma, aportó a Lanbide justificante de todo ello. No obstante, Lanbide concluyó que la interesada no hizo valer el derecho a la pensión de alimentos de sus hijos menores de edad, e introdujo un nuevo elemento para fundamentar su decisión: la exigencia de que la demanda fuera interpuesta – de acuerdo a lo dispuesto en el documento de criterios de Lanbide del año 2017 – en el país de origen.

En opinión del Ararteko, esta última exigencia se muestra cuando menos desproporcionada e innecesaria y, en este sentido, desacorde a los principios que han de regir los criterios de actuación de las administraciones públicas. A ello cabría añadir que la labor exegética de Lanbide tiene una serie de límites, entre los que figura, sin duda, el respeto al espíritu y finalidad de la normativa que regula el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos, pero también el respeto al resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico en la que aquella se integra.

Por último, este Ararteko considera que no es posible obviar que la unidad de convivencia está compuesta por la promotora de esta queja, sus dos hijos menores de edad, su madre y su padre, enfermo este último de Alzheimer, quienes tenían como única fuente de ingresos las prestaciones de la renta de garantía de ingresos. Aspecto este último que el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco debería haber sopesado adecuadamente antes de adoptar su decisión.



En definitiva, parece posible concluir que la toma en consideración, por Lanbide, de los diferentes aspectos trasladados en esta recomendación se habría traducido en una resolución más ajustada a las circunstancias del caso que aquí nos ocupa.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Trabajo y Empleo la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, revise el expediente objeto de esta queja y reconsidere la denegación del derecho a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda de la promotora de la misma por entender que ha hecho valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a ella misma o a cualesquiera de los miembros de su unidad de convivencia.